

BOEL de 23 de noviembre de 2020

Normativa reguladora de los programas de formación continua de la Universidad Carlos III de Madrid, aprobada por el Consejo de Gobierno en sesión de 12 de noviembre de 2020.

La presente normativa regula los estudios que, bajo la denominación de programas de formación continua, integran el conjunto de actividades formativas impartidas por la Universidad Carlos III de Madrid no conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

La Ley 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades (LOU) distingue entre enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, cuyo establecimiento corresponde al Gobierno Central, y enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos, que deben ser establecidos por las propias Universidades en uso de su autonomía.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales declara expresamente que las universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los oficiales, y la expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la universidad.

En consecuencia, este tipo de enseñanzas deben quedar reguladas mediante una norma específica de desarrollo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 143 de

BOEL de 23 de noviembre de 2020

los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid, que combine la flexibilidad de estos estudios para adaptarse al aprendizaje a lo largo de la vida y a la diversidad de las necesidades formativas de las profesiones, las instituciones y las empresas, con la excelencia que esta Universidad pretende imprimir a toda su actividad académica, sea o no oficial.

Capítulo I.

Tipos de programas de formación continua.

Estructura, requisitos y modalidades de impartición

Artículo 1.- Tipos de programas de formación continua

Los programas de formación continua de la Universidad Carlos III de Madrid se estructuran en las dos categorías siguientes:

- **Programas de formación continua de postgrado**, cuya finalidad es proporcionar a los estudiantes una formación especializada o multidisciplinar de nivel de postgrado, diferenciada y complementaria de los estudios universitarios oficiales, y orientada preferentemente al ejercicio profesional.

BOEL de 23 de noviembre de 2020

Dentro de esta categoría, y teniendo en cuenta su duración y características, se diferencian dos tipos de programas:

- **Títulos propios de postgrado**, que dan lugar a la obtención de alguno de los siguientes títulos no oficiales: **máster propio Uc3m, especialista y experto**.
- **Cursos de postgrado**, que dan lugar a la expedición de una certificación de asistencia o de superación de los mismos
- **Diplomas y cursos de formación continua**, que tienen como objetivo mejorar los conocimientos, las competencias y las aptitudes de los estudiantes con una perspectiva personal, cívica, social o relacionada con el empleo.

Artículo 2.- Títulos propios de postgrado

Los títulos propios de postgrado deberán estructurarse en créditos. Su programación incluirá un máximo de 60 créditos por curso académico.

El crédito es la medida objetiva para la determinación de la duración del estudio y las horas estimadas de dedicación total del estudiante al proceso de aprendizaje. Cada crédito implica un número total de 25 horas de trabajo del estudiante para la adquisición de los conocimientos y competencias asociados a las diferentes materias, de las cuales un mínimo de 8 horas consistirán en clases o pruebas de evaluación presenciales, o actividades de aprendizaje equiparables a distancia.

BOEL de 23 de noviembre de 2020

Con carácter general, las prácticas externas podrán suponer hasta el 40 % del número total de créditos que componen cada programa. Excepcionalmente, este porcentaje podrá elevarse hasta el 50 % en consideración a la singular idoneidad formativa de las prácticas, por razón de su objeto o de su metodología.

La denominación y el formato de los títulos propios de postgrado en ningún caso podrá inducir a confusión con cualquier título oficial impartido en la universidad. En particular, los títulos no oficiales en cuya denominación aparezca el término “Máster”, deberán de ir acompañados siempre del término “propio Uc3m” para diferenciarlos claramente del título oficial de Máster Universitario.

Máster propio Uc3m

Deberá incluir en su programación un mínimo de 60 y un máximo de 120 créditos.

En la programación de los másteres propios podrá incluirse un proyecto o trabajo final con un máximo de 12 créditos, así como prácticas externas.

Para acceder a estos programas será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español o extranjero que faculte para el acceso a las enseñanzas de postgrado en el país de expedición del mismo

BOEL de 23 de noviembre de 2020

Especialista

Deberá incluir en su programación un mínimo de 30 créditos.

En la programación de los títulos de especialista podrá incluirse un proyecto o trabajo final con un máximo de 6 créditos, así como prácticas externas.

Para acceder a estos programas será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español o extranjero que faculte para el acceso a las enseñanzas de postgrado en el país de expedición del mismo.

Experto

Deberá incluir en su programación un mínimo de 15 créditos.

Para acceder a los programas de experto será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español o extranjero que faculte para el acceso a las enseñanzas de postgrado en el país de expedición del mismo o acreditar una experiencia profesional en el ámbito de especialización del programa que, a juicio de la dirección del mismo capacite al solicitante para su seguimiento.

BOEL de 23 de noviembre de 2020

Artículo 3.- Cursos de postgrado

Los cursos de especialización de carácter avanzado, que no conduzcan a la obtención de un título propio, darán lugar a la expedición de un certificado de asistencia o de superación, en el que constarán las asignaturas y materias cursadas y las horas lectivas impartidas. De acuerdo con el marco europeo que resulte de aplicación esta formación podrá estructurarse como micro-credenciales.

Para acceder a estos cursos será necesario estar en posesión de un título universitario oficial español o extranjero que faculte para el acceso a las enseñanzas de postgrado en el país de expedición del mismo o acreditar una experiencia profesional en el ámbito de especialización del programa que, a juicio de la dirección del mismo, capacite al solicitante para su seguimiento,

Artículo 4.- Diplomas y cursos de formación continua

El resto de programas de formación continua podrán incluir diferentes actividades formativas orientadas al aprendizaje a lo largo de la vida, con el objetivo de ampliar los conocimientos, competencias y aptitudes desde una perspectiva de realización personal, para el ejercicio de una ciudadanía activa, la integración social, la mejora de la empleabilidad y la actualización de conocimientos para el desarrollo profesional.

BOEL de 23 de noviembre de 2020

Para acceder a estos programas no será necesario estar en posesión de un título universitario. Dentro de esta categoría, y teniendo en cuenta su duración y características, se diferencian:

- Los programas con un mínimo de 120 horas lectivas podrán dar lugar a la expedición de un diploma.
- Los cursos con una duración inferior a 120 horas, en los que se expedirá un certificado de asistencia o superación de los mismos.

De acuerdo con el marco europeo que resulte de aplicación esta formación podrá estructurarse como micro-credenciales.

La denominación de los programas a que se refiere este artículo no podrá utilizar el término “postgrado” ni inducir a confusión con ninguno de los restantes programas que componen la oferta académica de la Universidad.

Artículo 5.- Objeto, contenido, denominación e idioma

Los programas de formación continua deberán tener por objeto materias propias de la formación universitaria que guarden relación con la docencia y/o la investigación desarrollada en la Universidad Carlos III de Madrid. Sus contenidos deben respetar los derechos de las personas y los valores del ordenamiento jurídico y contribuir a los objetivos de desarrollo sostenible, cuando guarden relación con ellos.

BOEL de 23 de noviembre de 2020

Los programas no podrán coincidir con otros ya implantados en la universidad, debiéndose asegurar su diferenciación de los títulos de carácter oficial con validez en todo el territorio nacional, tanto por su denominación como por los contenidos del programa y los objetivos y competencias asociados a las diferentes materias.

Únicamente podrá utilizarse el inglés en la denominación del programa cuando se imparta íntegramente en este idioma. Cuando alguna de las asignaturas o materias del programa se imparta en inglés, se hará constar en la planificación de las enseñanzas, que incluirá su denominación y descripción en inglés y en castellano.

Artículo 6.- Modalidades de impartición

Los programas de formación continua podrán impartirse de modo presencial, híbrido o a distancia.

La modalidad presencial requiere la interacción entre los profesores y los estudiantes con la asistencia de ambos al centro correspondiente, donde se desarrollarán las actividades docentes y de evaluación durante el número de horas programadas de acuerdo con las normativas que resulten de aplicación. Se consideran de modalidad presencial aquellos programas en los que el 75% o más de su docencia requiere la presencia de sus estudiantes en el centro.

BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID



BOEL de 23 de noviembre de 2020

En los programas híbridos o semipresenciales se combinan las actividades docentes presenciales y a distancia. En estos programas, las actividades docentes con presencia de los estudiantes en el centro no podrán ser inferiores al 25% de la docencia total.

Los programas que incluyan actividades docentes presenciales en un porcentaje inferior al 25% se considerarán a distancia.

Capítulo II.

Procedimiento de aprobación, modificación y extinción de los programas de formación continua.

Artículo 7.- Propuestas de creación de títulos propios de postgrado

Corresponde a los Departamentos, los Institutos de Investigación y la Escuela de Formación Continua la elaboración de las correspondientes propuestas para la aprobación de programas de formación continua conducentes a la obtención de un título propio.

El título podrá organizarse conjuntamente con entidades externas. En tal caso la universidad deberá suscribir un convenio con dichas entidades en el que se concrete el régimen de impartición, las condiciones económicas y de gestión del programa, los derechos y obligaciones de todas las partes implicadas y cuantos otros aspectos procedan

BOEL de 23 de noviembre de 2020

en cada caso concreto.

Las propuestas de nuevos títulos propios se dirigirán a la dirección de la Escuela de Formación Continua y se ajustarán al modelo establecido por la misma, que incluirá al menos, los siguientes aspectos:

1. Denominación del título, órgano proponente, en su caso entidades participantes, créditos, modalidad, lugar y calendario previsto de impartición, requisitos y criterios de admisión, plazas ofertadas, objetivos formativos e indicadores de viabilidad económica.
2. Presupuesto económico y, en su caso, propuesta de convenio a suscribir con las entidades participantes.
3. Responsable o responsables de la elaboración de la memoria de creación del título. Al menos uno de ellos deberá ser profesor de la universidad con título de doctor y dedicación a tiempo completo.
4. Dos expertos externos que realizarán la evaluación de la propuesta.

La Escuela de Formación Continua emitirá un informe técnico sobre la viabilidad de la propuesta y el cumplimiento de las condiciones anteriormente descritas.

El Consejo de Dirección de la Universidad, a propuesta del vicerrectorado con competencias en materias de postgrado, y una vez evaluada la oportunidad de la propuesta y el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos, designará al responsable o responsables de la elaboración de la memoria y a los expertos externos para su evaluación.

BOEL de 23 de noviembre de 2020

Artículo 8.- Aprobación y modificación de los títulos propios de postgrado

La memoria de creación del título propio se dirigirá a la Escuela de Formación Continua, en el modelo establecido al efecto, que incluirá al menos los siguientes apartados:

1. Denominación, órgano proponente y, en su caso, entidades participantes
2. Descripción del título y modalidad de impartición
3. Justificación
4. Objetivos
5. Acceso y admisión de estudiantes
6. Planificación de las enseñanzas
7. Dirección del programa y profesorado
8. Análisis económico financiero de viabilidad y en su caso el convenio suscrito con las entidades externas participantes.
9. Resultados previstos
10. Sistema de Garantía de Calidad
11. Calendario de implantación

El vicerrectorado con competencias en materia de postgrado someterá la propuesta a información pública de los Departamentos Universitarios, de los Institutos Universitarios de Investigación y de los Centros de la Universidad que resulten directamente afectados por la implantación de las enseñanzas de que se trate, en el plazo establecido por los Estatutos de la Universidad.

BOEL de 23 de noviembre de 2020

La Escuela de Formación Continua someterá la propuesta a informe de los dos evaluadores externos expertos en el ámbito de conocimiento del título, designados por el Consejo de Dirección, que deberán pronunciarse sobre la misma en el plazo de quince días.

Teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, y emitidos los informes pertinentes o transcurridos los plazos para su emisión, el vicerrectorado con competencias en materias de postgrado someterá al Consejo de Gobierno para su aprobación la propuesta definitiva.

Las modificaciones de los títulos propios que afecten a su denominación, modalidad, condiciones económicas, objetivos o naturaleza se someterán a la aprobación del Consejo de Gobierno. En los demás casos, bastará con la autorización la dirección de la Escuela de Formación Continua.

Artículo 9.- Extinción de los títulos propios

La universidad, a través de la dirección de la Escuela de Formación continua, procederá a la extinción de los títulos propios que incumplan los requisitos de calidad, académicos o económicos establecidos en la presente normativa, así como la de aquellos que no se hubieran impartido durante dos ediciones consecutivas.

BOEL de 23 de noviembre de 2020

La extinción se realizará de manera gradual cuando resulte necesario, respetando en todo caso los derechos de los estudiantes matriculados.

Artículo 10.- Procedimiento de aprobación de cursos de postgrado y de otros programas de formación continua

Las propuestas se formularán en el modelo establecido por la Escuela de Formación Continua, que incluirá como mínimo la denominación completa, la dirección académica, entidades participantes, duración, número de horas lectivas, modalidad, lugar y calendario previsto de impartición, perfil de ingreso de los estudiantes, mecanismos desarrollados para garantizar la calidad de las enseñanzas, e indicadores sobre la viabilidad económica del programa.

La propuesta deberá realizarse por la dirección de un Departamento Universitario, Instituto de Investigación o por la Escuela de Formación Continua. En el supuesto de que participen entidades externas deberá ir acompañada del correspondiente convenio.

La dirección de la Escuela de Formación Continua, una vez comprobada la adecuación a los términos y requisitos establecidos y su viabilidad económica, procederá a la validación de las propuestas que podrá someter, si lo considera pertinente, a informe del Comité de Dirección del Centro de Postgrado.

BOEL de 23 de noviembre de 2020

La dirección del Centro de Postgrado deberá aprobar las propuestas de cursos y programas formuladas a iniciativa de la Escuela de Formación Continua, así como ratificar las resoluciones de esta Escuela en las que se deniegue la aprobación de una propuesta de curso o de programa.

Capítulo III.

Dirección y gestión de los programas de formación continua.

Artículo 11.- Dirección y organización docente de los programas

Los directores y las directoras de los títulos propios serán nombrados por el Rector a propuesta del vicerrectorado con competencias en materia de postgrado entre los profesores y las profesoras de la Universidad Carlos III de Madrid con título de doctor y dedicación a tiempo completo. En los programas organizados en colaboración con otras entidades, el Rector podrá designar un codirector en los términos previstos en el convenio suscrito.

La dirección del resto de cursos de postgrado y de formación continua debe incluirse en la propuesta inicial, cuya aprobación corresponde a la dirección de la Escuela de Formación Continua. Los cambios en la dirección de estos cursos deberán ser avalados por el órgano proponente con carácter previo a su autorización. El director o directora deberá ser

BOEL de 23 de noviembre de 2020

profesor/a de la Universidad Carlos III de Madrid con título de doctor y dedicación a tiempo completo.

Son funciones de la dirección asegurar su impartición en los términos previstos en la memoria del programa, garantizando su viabilidad económica sobre la base de los ingresos reales, así como coordinar al profesorado y la atención personalizada a los estudiantes. La dirección será responsable del mantenimiento de la calidad de los estudios de acuerdo con los requisitos y normativa aprobada por la Universidad.

Al menos el 25% de los créditos o de las horas de la docencia de cualquier programa de formación continua de la Universidad Carlos III de Madrid deberá ser impartido por personal docente e investigador de esta Universidad. Este porcentaje podrá reducirse proporcionalmente en el caso de programas impartidos en colaboración con otras universidades.

Artículo 12.- Presupuestos

Los programas de formación continua deberán autofinanciarse y se registrarán por la normativa presupuestaria aprobada por la universidad para este tipo de estudios.

La propuesta de aprobación del programa incluirá un anteproyecto de presupuesto ajustado al modelo establecido por la Universidad, en el cual los ingresos y los gastos deberán estar nivelados.

BOEL de 23 de noviembre de 2020

Los programas que no hayan conseguido la matriculación del mínimo número de estudiantes que garantice su suficiencia presupuestaria no podrán ser impartidos. En tal caso la universidad reintegrará a los estudiantes admitidos las cantidades abonadas en concepto de reserva o de matrícula.

Artículo 13.- Organización administrativa

El personal del Centro de Postgrado adscrito a la Escuela de Formación Continua, garantizará el apoyo administrativo necesario en las actividades de inscripción y matriculación de los estudiantes, organización de actividades académicas, gestión presupuestaria, atención e información a estudiantes, gestión de sus expedientes académicos y entrega de títulos y certificados.

Artículo 14.- Expedición de títulos propios.

Los títulos propios serán expedidos por el Rector y se inscribirán en el Registro Universitario de títulos propios de la Universidad Carlos III de Madrid. En el anverso deberá figurar el nombre y apellido de la persona titulada, denominación del título, duración en créditos y fecha de expedición.

BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID



BOEL de 23 de noviembre de 2020

En la denominación del título propio figurarán, junto a la Uc3m, el resto de entidades participantes en los términos previstos en el convenio.

Disposición transitoria única. Adaptación de programas existentes.

Antes del inicio del curso académico 2021-22, la denominación de los programas de formación continua se adecuará a lo dispuesto en esta norma.

Los programas de formación continua aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente normativa y, en su caso, los convenios de colaboración suscritos, deberán adaptarse a las disposiciones de estas normas en todo aquello que resulte necesario para su impartición en el curso académico 2021-2022.

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor de esta norma, quedan derogados el reglamento de títulos propios de postgrado, aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión de 11 de diciembre de 2008 y modificado por el Consejo de Gobierno en sesión de 29 de noviembre de 2012, y la normativa reguladora de las enseñanzas de formación continua, aprobada por el Consejo de Gobierno en sesión de 27 de noviembre de 2014.

Disposición final única. Entrada en vigor.

BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

uc3m | Universidad **Carlos III** de Madrid

BOEL de 23 de noviembre de 2020

La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Electrónico de la Universidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

uc3m | Universidad **Carlos III** de Madrid

BOEL de 23 de noviembre de 2020